



XDO. DO PENAL N. 3
A CORUÑA
SENTENCIA: 00035/2019

SENTENCIA N° 35/2019



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

En A CORUÑA a 29 de enero de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. RAIMUNDO SAN ADRIAN OTERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal n° 3 de A CORUÑA y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público, el JUICIO ORAL número 192/2018 procedente de las DILIGENCIAS PREVIAS número 1492/2016 del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN número 2 DE A CORUÑA, seguido por DELITO DE INJURIAS Y CALUMNIAS, contra **MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ**, con NIF n° 32413124Y, natural de Orense, nacido el día 04/04/1954, hijo de Gervasio y de clara, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, Roberto Carlos Hermo Catoira como Acusación Particular, representada por el Procurador [redacted] y defendida por la Letrada Sra. [redacted] en sustitución de [redacted] del Río, PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO DE GALICIA PESQUERO como responsable civil subsidiaria representada por el Procurador [redacted] y defendido por el Letrado [redacted] y dicho acusado representado por el Procurador [redacted] y defendido por el Letrado Francisco Manuel [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las diligencias penales de referencia se incoaron por auto de fecha 11/07/2017, que dictó el instructor, y fueron declaradas conclusas y elevadas a este Juzgado, en el que se señalaron para la celebración del juicio oral el día 29/01/2019, celebrándose en dicha fecha con la asistencia de las partes y del acusado, practicándose en el mismo las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que figura en el acta extendida por el Secretario Judicial.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SEGUNDO.- En sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal se abstiene de intervenir en el presente procedimiento.

TERCERO.- En sus conclusiones definitivas la Acusación Particular solicitó la condena de Miguel Ángel Delgado González, como autor responsable de un DELITO CONTINUADO DE INJURIAS Y CALUMNIAS, previsto y penado en los artículos 205 a 216 del Código Penal, concurriendo comisión continuada de los ilícitos y la agravante del artículo 22 del Código Penal, a la pena de 2 años de prisión por los delitos de calumnia realizada con publicidad y la pena de multa de 14 meses prevista en el artículo 209 del CP respecto del delito de injurias, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. Asimismo, se interesa el cese de manifestaciones vertidas respecto a DON ROBERTO CARLOS HERMO CATOIRA y en su virtud procede: - Que elimine de su página web, www.pladesemapesga.com y de los servidores de internet toda mención a D. ROBERTO CARLOS HERMO CATOIRA referida a los hechos denunciados. - Que rectifique las manifestaciones emitidas respecto a DON ROBERTO CARLOS HERMO CATOIRA en el sentido de que manifieste que los hechos denunciados son falsos y que Don Roberto no realizó ninguna irregularidad respecto a la creación y mantenimiento de la página web del Partido Popular del Galicia y que no existe ninguna irregularidad respecto a la adjudicación a Don Roberto de una vivienda de protección oficial en Vila de Cruces, así como que no existió ninguna amenaza chantaje, presión ni sabotaje por parte del Sr. Hermo al querellado ni a PLASEDEMAPESGA. Y que dicha rectificación se publique tanto en la web www.pladesemapesga.com, como en los medios de internet www.21noticias.com y en www.xornladegalicia.es y en dos periódicos de prensa escrita, de tirada autonómica en Galicia, informando fehacientemente de la realización de las rectificaciones.



En concepto de responsabilidad civil, procede abonar al perjudicado la cantidad de 10.000 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios, de los cuales deberá responder DON MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ, así como PLASEDEMAPESGA en virtud del artículo 212 del CP.

Asimismo, abonará las costas de las acusaciones, incluidas las de la acusación particular.

CUARTO.- La defensa solicita la libre absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

Desde inicios del año 2016 PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA, a través de su propio dominio de internet www.pladesemapesga.com y otros medios de comunicación ha venido vertiendo información del querellante.

Las manifestaciones que nos ocupan han sido recogidas en las denuncias formuladas por la querellada frente al Partido Popular de Galicia ante la Junta Electoral de Galicia y frente a los responsables que han intervenido en el dominio www.ppdegalicia.com y ante el Juzgado de Guardia de A Coruña, el día 8 de febrero de 2016 (seguida ante el Juzgado de Instrucción nº3 de Santiago de Compostela en Autos de Diligencias Previas nº 936/2016).

Entre los hechos denunciados se dice que el Partido Popular de Galicia ha cometido infracciones de las normas electorales y un uso irregular de financiación política y entre dichos motivos cita concretamente la adjudicación a la sociedad IMARO CONTINGENCIAS INFORMÁTICAS, SL de la página web del Partido Popular, definiendo la misma como irregular y cuestionando la actividad y los honorarios de dicha mercantil, vinculando en todo caso la actividad de dicha sociedad con D. Roberto Hermo Catoira.

También menciona que "Herme Catoira, Roberto Carlos Director de la Consultoría Lopdat Protección de Datos SL es muy apreciado por las instituciones donde gobierna el PP de G" y



transcribe una serie de links de supuestas adjudicaciones irregulares, continuando la denuncia "suma y sigue acumulando ayudas públicas que otros muchos en mejores condiciones de concurrencia pública no pueden acceder".

Literalmente y en letras mayúsculas se dice "... PERO NO SOLO RECIBE AYUDAS SI NO QUE TAMBIÉN ACCEDE A UNA VIVIENDA PÚBLICA DE LA XUNTA DE GALICIA que pertenece al INSTITUTO GALLEGO DE VIVIENDA E SOLO DE LA XUNTA DE GALICIA EN CONDICIONES MUY FAVORABLES, CUANDO A CIENTOS DE SOLICITANTES SE LES DENIEGA DÍA SÍ, DÍA TAMBIÉN".

Y continúa, también literalmente, que "la Xunta premia a Roberto Carlos "responsable de la web del Partido Popular de Galicia con una Vivienda Pública con derecho a compra".

La querellada relaciona la adjudicación a D. Roberto Hermo de una vivienda de protección oficial, con su antigua vinculación con la mercantil IMARO.

Los referidos hechos además de en la página web de la asociación, www.pladesemapesga.com y en otros medios digitales, tales como xornaldegalicia.es, xornaldegalicia.com y 21noticias.com, con publicaciones de fechas 8 y 8 de febrero respectivamente.

<http://xornaldegalicia.es/especiales/corrupcion/6028-pladesemapesga-denuncia-ante-la-junta-electoral-de-galicia-al-ppdeg-por-infraccion-electoral-desde-el-ano-2000-al-ano-2016>

<http://www.21noticias.com/2016/02/la-pagina-web-del-pp-de-galicia-consta-su-propiedad-a-nombre-de-una-sociedad-mercantil-privada/>

Trascurridos los meses, el querellante comprobó que los hechos no habían sido retirados de internet, y a día de hoy siguen disponibles y se han ido incrementando sus visitas. Siendo accesibles para cualquiera que entre en internet ya que los anteriores enlaces aparecen en cualquier buscador simplemente poniendo el nombre del querellante.



Por dicho motivo, Don Roberto Hermo, intentó solucionar la situación a través de la conciliación a la que se refiere el punto Cuarto de este escrito, formulada el 19 de julio de 2016.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

La querellada envió a la querellante el día 5 de agosto de 2016, a su domicilio, por correo certificado, una carta firmada y remetida por Don Miguel Ángel Delgado, en la que a la vista de la existencia de la conciliación le exigían aclaraciones o desmentimientos sobre una serie de puntos:

- Explicar la relación entre la sociedad Imaro y el PP de Galicia,
- Explicar la situación laboral del querellante en la sociedad Lopdat.
- Que afirmase si la empresa Lopdat recibió subvenciones de la Xunta de Galicia.
- Preguntas sobre la Consellería de Presidencia y Administraciones Públicas,
- Que aclarase si es el querellante fue adjudicatario de una vivienda de protección oficial,
- Que si es cierto que nadie de la empresa Imaro respondió a las aclaraciones solicitadas por la plataforma en pladesemapesga.com.
- Que qué le parecen las prácticas realizadas por el PP de Valencia,
- Que si es cierto que altos cargos del PP con responsabilidades en la Xunta le sugirieron presentar querrela contra PLADESEMPEAESGA y su presidente para coaccionarle,
- Que qué le parece que la Xunta no tenga más pisos para realojos.

Asimismo, el 3 de agosto de 2016 Don Miguel Ángel Delgado firmó otro escrito de PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA en términos similares al dirigido a Roberto Hermo y se lo dirigió al letrado y Procurador que firmaron la demanda de conciliación, pero no



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

lo hizo vía judicial, sino remitiendo un mail con acuse y certificación.

Además de lo anterior, con fecha 4 de agosto de 2016, se publicó otro comunicado que se puede ver todavía en el link [http://xornalgalicia.com/attachaments/article/1893/conciliacionpp-web signed.pdf](http://xornalgalicia.com/attachaments/article/1893/conciliacionpp-web%20signed.pdf)

En dicha publicación se hace expresa referencia a la conciliación interpuesta por el ahora querellante, vinculándolo nuevamente al PP.

En el comunicado de 4 de agosto de 2016 se recoge literalmente: "Nos es ingrato comunicarles que estamos siendo sometidos a todo tipo de presiones y amenazas para coartar la libertad de prensa entre ellas la última demanda recibida de lo que se adjunta copia con claros lazos e interés del Partido Popular de Galicia y uno de los socios de la propietaria de la web www.ppdegalicia.com con fines acreditados de coartar y censurar las informaciones que ya son públicas, provocando con ello el acto conciliatorio el mismo día de reflexión electoral 23/09/2016 al objeto de causar el mayor efecto electoral..."

Y continúa el comunicado: "esta nueva demanda es considerada como continuidad del acoso y derribo de los altos cargos del PP contra la entidad PLADESEMPEGA, y que ante la reiterada petición de solicitudes de aclaraciones y desmentidos solo se nos responde con el silencio administrativo y demandas a cualquier petición en derecho que solicitemos, inclusive bajo el amparo de la Comisión de Transparencia Pública y Defensor do Pobo en este momento, pero también por negarnos datos e informes de la participación que es de derecho público, donde la arbitrariedad, las actuaciones sin fundamento jurídico o vinculado a intereses particulares, son propios de la tiranía, que según parece entre en confrontación con los principios democráticos que se nos niegan de forma reiterada y compulsiva por los denunciados.".



El día 23 de septiembre de 2016 tuvo lugar el acto de la Conciliación 800/2016 en el Juzgado de Primera Instancia nº13 de A Coruña y como era previsible a la vista de las manifestaciones anteriores por parte de la entonces conciliada, el acto finalizó sin avenencia.

En el acto de conciliación compareció Don Miguel Ángel Delgado González, presidente de la PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA y firmante de los comunicados y requerimientos a los que nos referimos en este escrito. El acto finalizó sin avenencia para el conciliado de constancia a título personal "que se siente perseguido, acosado y amenazado por gente cercana al Partido Popular de Galicia".

La conciliante a vista de las declaraciones manifestó que ninguna relación guarda la conciliación ni las acciones a entablar posteriormente a dicho acto con ninguna cuestión de la manifestada por el conciliado siendo la parte absolutamente ajena a cualquier cuestión de ese tipo, por lo que nuevamente le requerimos a que se avenga a las pretensiones deducidas en el escrito de la papeleta de conciliación.

A lo que la conciliada manifestó que "no comparte en absoluto las declaraciones de la parte contraria y dejó constancia expresa de que se le solicitaron aclaraciones o desmentidos con aclaración suficiente a los hechos de la demanda sin que se haya acogido a ese derecho y al de réplica periodista que contempla la Ley".

Con fecha 3 de septiembre de 2016 se publicó un nuevo comunicado en el que otra vez se cita expresamente el nombre de Roberto Hermo Catoira y todo ello con un contenido muy similar a los anteriores.

[www.http://xornalgalicia.com/galicia/noticia-destacada-de-galicia/1893-narcotrafico-y-democracia-la-experiencia-feijoo-disfrutaba-ampiamente-con-su-pareja-de-los-bienes-del-narcotrafico-po-las-rias-de-galicia-que-es-el-delito-de-receptacion](http://xornalgalicia.com/galicia/noticia-destacada-de-galicia/1893-narcotrafico-y-democracia-la-experiencia-feijoo-disfrutaba-ampiamente-con-su-pareja-de-los-bienes-del-narcotrafico-po-las-rias-de-galicia-que-es-el-delito-de-receptacion)



“Nos es ingrato comunicarles que estamos siendo sometidos a todo tipo de presiones y amenazas para coartar la libertad de prensa entre ellas la última demanda recibida de lo que se adjunta copia con claros lazos e interés del Partido Popular de Galicia y uno de los socios de la propietaria de la web www.ppdegalicia.com con fines acreditados de coartar y censurar las informaciones que ya son públicas, provocando con ello el acto conciliatorio el mismo día de reflexión electoral 23/9/2016 al objeto de causar el mayor efecto electoral...”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no son constitutivos de un delito de injurias y calumnias de arts. 205 a 216 del Código Penal.

A raíz de la consagración a nivel constitucional de las libertades de opinión, expresión en información (art.20CE) y la jurisprudencia constitucional recaída sobre tales derechos, se produjo un giro radical en el tratamiento de los delitos de injuria y calumnia que, pese a permanecer invariados (arts. 453 y 457 CP 1973), recibieron un alcance y una interpretación muy diversos.

Era lógico.

La jurisprudencia del TC se introduce en el ámbito penal concretando los perímetros de lo punible en los delitos de injuria y calumnia, a través de la causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho (art. 20.7ª CP (EDL 1995/16398) según el entendimiento más común.

Un reportaje periodístico, como es el caso, no merecerá reproche penal si la información ofensiva deshonrosa o calumniosa encuentra amparo en el art. 20 CE. No existirá injuria o calumnia por no ser antijurídica la conducta al concurrir la causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho constitucional: el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción o,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

en este caso, el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

En la jurisprudencia se ha hecho habitual este planteamiento: examen de la posible causa de justificación y absolución por virtud de ella si se comprueba que la conducta está resguardada por esos derechos; o condena si se han producido excesos reprochables desde la perspectiva penal (v. gr. STS de 27 de noviembre de 1989, o STC 2/2001, de 15 de enero).

Desde 1995, fruto de la reformulación de los tipos de injuria y calumnia en el nuevo Código Penal, algunos casos de ejercicio legítimo de estos derechos ya no necesitan de una eximente: han quedado destipificados (singularmente por la existencia de un temerario desprecio a la verdad en lo que a información sobre hechos respecta).

Por eso en esta materia - así sucede aquí- la discusión ordinariamente ha de centrarse en la cuestión de si el ejercicio de las libertades constitucionales de expresión e información ha sido correcto y legítimo, si no se han rebasado sus límites y no se identifican excesos no cubiertos por tales derechos. Cuando no se ajuste el ejercicio de esos derechos a esos contornos, muy amplios por otra parte, estaremos, en principio, ante una conducta que, si es típica, será también antijurídica.

Dado el rango constitucional de estos derechos, la definición de cuáles sean sus fronteras, y contenido, cómo deben interpretarse sus límites - que aparecen ya enunciados en la propia Constitución-; y en qué condiciones han de ejercitarse para que gocen de protección constitucional, viene proporcionada fundamentalmente por la jurisprudencia del TC (art. 5.1 LOPJ (EDL 1985/8754)).

En sus líneas maestras esa doctrina constitucional viene a exigir tres requisitos para que la difusión de ideas o informaciones objetivamente injuriosa, calumniosa o difamatoria pueda ampararse en el art. 20 CE (EDL 1978/3879). Habría de superar un triple test: el test de veracidad; el test de necesidad; y el test de proporcionalidad.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

a) El test de veracidad es aplicable al ejercicio de la libertad de información (imputación de hechos). En ese terreno nos movemos aquí de manera principal, más allá de alguna opinión vertida en el conjunto del reportaje de forma expresa, (alusión a la confianza) que no es significativa por sí misma, y sin perjuicio de la opinión implícita que irradia de la forma de presentar la noticia: sobre estos volveremos.

La veracidad queda cumplida cuando el informador se ha atendido a su deber de diligencia (SSTC 144/1998, de 30 de junio; y 200/1998, de 14 de octubre o 134/1999). No interesa tanto -que también- la adecuación a la verdad o no de la información, cuando la actitud del informador. Importando una doctrina cuya génesis se sitúa en el Tribunal Supremo Americano la exigencia de veracidad -ha señalado nuestro TC-, no equivale a correspondencia exacta con la realidad. La comunicación que la Constitución protege es que transmita información "veraz", pero de ello no se sigue que quede extramuros del ámbito garantizado la información cuya plena adecuación a los hechos no se ha evidenciado en el proceso.

"Cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" -explica la muy citada STC 6/1998, de 21 de enero -no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las



afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse "la verdad" como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Se ha subjetivizado de esa forma la condición de la veracidad de la información: "El derecho a comunicar "información veraz", aunque no deja de amparar las afirmaciones controvertibles, sí requiere de quien las transmita una específica diligencia, ya que el derecho constitucional no ampara no sólo ya la "información" que se sabe inexacta por quien la transmite, sino la que, difundida sin contraste alguno con datos objetivos y carente de toda apoyatura fáctica, se revela después como no acreditada en el curso de un proceso". Insisten y precisan esa doctrina un abultado número de sentencias posteriores entre las que cabe citar las SSTC 15/1993, de 18 de enero, 123/1993, de 19 de abril, 28/1996, de 26 de febrero o la 52/1996, de 26 de marzo.

Se desplaza así el debate desde la verificación de la realidad de la información, al grado de diligencia aplicada por el informador: lo relevante no es la realidad incontrovertible de los hechos, sino la exigencia de "una especial diligencia que asegure la seriedad del esfuerzo informativo porque el nivel de diligencia que garantiza la veracidad se ha situado por este Tribunal en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho, en un extremo, y la transmisión de suposiciones, meras invenciones, insinuaciones insidiosas o noticias gratuitas o infundadas cuando la información puede suponer el descrédito ajeno, en el otro" 8STC 200/1998, de 14 de octubre, que a su vez cita la S 139/1995).

El TEDH utiliza parámetros parecidos. Así, la legitimidad y credibilidad de la fuente de la que se toma la información que pueda resultar ofensiva, excluye la mala fe, aunque no haya existido verificación ulterior de la noticia, y convierte en ilegítima una posible condena desde la óptica del art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 20 de mayo de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

1999 asunto Bladet Tromso y Stensaas y Noruega o de 2 de junio de 2015, asunto *erla Hlynisdóttir v. Islandia*).

Aquí el núcleo de la información -otra cosa es la forma de presentarla- es veraz. Se recoge de una fuente oficial que se difunde por la red, presumiblemente por exigencias de transparencia. Además se acudió a un encargado de comunicación de la entidad afectada antes de su publicación. Prima facie no existe negligencia o quiebra de los mínimos deberes de un informador en este punto.

Hay que matizar, insistiendo en algo ya mencionado, que cuestión diferente es la manera que luego se elige para transmitir esa información de forma no neutra, con un indisimulado tono peyorativo y, sin duda, un tanto sesgada aunque sin llegar a falsearla. Eso enlaza ya más bien con la libertad de opinión.

El test de veracidad no puede proyectarse a la emisión de opiniones: los juicios de valor no permiten acreditar su exactitud (STEDH de 12 de julio de 2016, asunto *Reichman*). Basta mostrar la concurrencia de una base fáctica suficiente para justificar las opiniones, aunque éstas pueda resultar ofensivas.

- b) El test de relevancia se centra en la materia sobre la que versan las opiniones o informaciones. El menoscabo del derecho al honor en aras de preservar el derecho a la información sólo estará justificado si la información tiene interés para el fin de formación de la opinión pública en materias que interesa a la Sociedad. No se cumple este presupuesto cuando la información versa sobre hechos que carecen de relevancia pública por afectar a materias estrictamente privadas (STC 154/1999, de 14 de septiembre). Si se difunde información veraz, pero ajena a la esfera de lo "noticiable", y sin relevancia pública, la conducta no queda al abrigo de las libertades del art. 20 CE (EDL 1978/3879). La lesión al honor solo se legitima cuando la información tiene interés para el fin de formación de la opinión pública que está en la base



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

del privilegiado lugar constitucional de esa libertad por servir de cimiento de una sociedad pluralista y democrática. Sin información libre -ha dicho el Tribunal Constitucional- no hay opinión pública libre, y sin ésta los valores constitucionales del pluralismo y la libertad se tambalean. Pero cuando la información veraz pero ofensiva nada aporta a ese fin general, claudica en beneficio de otros bienes constitucionales. Sólo los hechos "noticiables" - utilizando una expresiva terminología del Tribunal Constitucional (STC 6/1988, de 21 de enero antes citada)- por tener interés para la opinión pública, pueden encontrar amparo en el derecho a difundir libremente información, (STC 154/1999 de 14 de septiembre).

No hay duda de que nos enfrentemos aquí a una información de interés general, al menos para un sector de la opinión pública.

c) El tercero de los tests se fija en que son vertidas y expuestas esas informaciones u opiniones. Aunque la información sea veraz y aunque verse sobre aspectos de relevancia pública, no atraerá la tutela constitucional si las expresiones o la forma de difundir la noticia es innecesariamente ofensiva, vejatoria o insultante (STC 41/2011, de 11 de abril). Son las denominadas injurias formales. Las frases formalmente injuriosas e imbuidas de una carga ofensiva innecesaria para el cumplimiento de las finalidades a que responden tales libertades, no pueden encontrar protección en las mismas (SSTC 165/1987 o 107/1988). La libertad de expresión no ampara el insulto. Esto no significa que no deban tolerarse ciertas expresiones o frases, aunque sean formalmente injuriosas o estén imbuidas de una innecesaria carga vejatoria o despectiva, cuando del conjunto del texto quepa detectar el predominio de otros aspectos que otorguen una eficacia prevalente a la libertad de expresión (STC 20/1990, de 15 de febrero). Ciertos excesos son permisibles siempre que



aparezcan como una forma de reforzar la crítica, aunque sea destemplada, exagerada, abrupta o ácida. Los puros insultos desvinculados de la materia sobre la que versa la crítica no merecen el amparo del art. 20 de la CE (EDL 1978/3879) (SS TC 105/1990, de 6 de junio (EDJ 1990/5991), 42/1995, de 13 de febrero, 76/1995, de 22 de mayo o 200/1998, de 14 de octubre). En todo caso, es discutible, si una información veraz pero formalmente injuriosa puede dar lugar al delito del art. 207. Los tajantes términos del art. 208.3 CP (EDL 1995/16398) parecen excluir su relevancia penal, sin perjuicio de la posible tutela civil.

Es en esta tercera vertiente donde podemos encontrar más campo de debate en relación con el asunto examinado.

En principio estamos ante una información veraz aunque se haya presentado de forma que hace viable el argumento -algo forzado, como se verá- de que contiene una afirmación calumniosa.

La definición legal de calumnia se encuentra en el art. 205 CP:

“Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.

Para integrar el delito de calumnia no bastan imputaciones genéricas. Es esencial que sean tan concretas y terminantes que, en lo básico, contengan los elementos requeridos para definir el delito atribuido (SSTS de 16 de octubre de 1981 o 17 de noviembre de 1987). Por eso no es calumnia, en principio, llamar a otra persona “estafador” o “ladrón”, si no se le atribuyen específicamente hechos que sean constitutivos de tales figuras penales, sin perjuicio de que podamos estar ante unas injurias. Podría ser calumnia en cierto contexto afirmar de alguien que es un “violador” (STEDH de 7 de noviembre de 2017, asunto Egill Einarsson v. Islandia). Pero otras expresiones como “ladrón” o “corrupto” o “defraudador” no siempre nos llevan a un tipo penal específico y, por tanto, no son suficientes por sí solas para rellenar la tipicidad del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

art. 205 CP. Dependerá del contexto: "El político X es un ladrón" no significa que use fuerza en las cosas o violencia en las personas para arrebatarse dinero; "la empresa. Y estafa a su clientela" no significa, si no hay aclaraciones adicionales, que esté realizando la conducta descrita en el art. 248 CP.

Pues bien, con fijación en el relato fáctico que trae su confección de la mirada puesta en la prueba evacuada en el acto de juicio, no puede derivarse la existencia de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales injurias y calumnias. Así, véase primero que las noticias sobre el querellante vertidas por el querellado se obtienen de instituciones públicas y de su propio perfil, no de una fuente secreta; de manera que es contrastada con informaciones públicas (Doc. 11 narcotráfico-democracia es reproducción nacional); Miguel anunció una información que constaba en la web de la Xunta. Verifica la fuente llamando a la propia Xunta, socios etc. Explicó que hizo el artículo porque estaba saliendo en los medios de comunicación (Páginas Públicas institucionales) y le sorprendió encontrar como titular a una empresa privada, yendo al Registro mercantil y apareciéndole cuatro administradores siendo el responsable Carlos Hermo. Que su interés era de informar y que nada le imputó. Que a la www. PPdeGalicia la representaba una empresa privada como titular. El querellante negó tener relación en el PP y haber sido responsable de la web. Denota que la intención del querellado era la de informar (por ser de interés público una eventual adjudicación de vivienda de protección oficial, por la que también esperaban otras personas) la batería de preguntas que le formula a la querellante para poder llegar a una conciliación y entre ellas, además de la relacionada con el piso, si había relación entre Imaro que tenía dominio de la página web (admitió Roberto haber sido director y Administrador de ella - folios 367 y 366) y el PP. El querellado indagaba posibles irregularidades (véase folios 470 y 472 de las actuaciones) y adjudicaciones de piso protección



oficial (folio 550). Folio 575 (instituto Galego). Se le requirió al querellante de requisitos para optar en la vivienda porque vuelve a salir como adjudicatario (folio 552) y sólo se le pidió aclaración. Consta al folio 117 carta del querellado solicitándole más información. En suma, las noticias pueden estar presentadas con cierta "malicia" o "sesgo", pero eso no basta para activar la tutela judicial, ni para dar vida al delito de calumnia. Expresiones como "acumula ayudas públicas" "favoritismo" "amiguismo" pueden ser agrias, hirientes incisivas, pero nos movemos en terreno de opiniones donde la frontera de lo constitucionalmente tolerable es laxa. El derecho penal es instrumento demasiado tosco para corregir con él formas de expresión, o formas de presentar una noticia. A estos fines bastan otros remedios jurídicos (rectificación, acciones amparados en la L.O. 1/1982 y (EDL 1982/9072). Es por ello, no desvirtuada la presunción de inocencia, que procede la absolución.

SEGUNDO.- Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme a los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo Absolver y Absuelvo a **MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZALEZ y a PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO DE GALICIA PESQUERO**, con todos los pronunciamientos favorables para ello, del delito DE INJURIAS Y CALUMNIAS que se les venía imputando, declarando las costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Iltma. Audiencia Provincial de A CORUÑA en el plazo de **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación.



Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez D. RAIMUNDO SAN ADRIAN OTERO en audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha. En A Coruña. Doy fe.